

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Cali hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.) se da inicio a la:

Audiencia No. 228

Dentro del proceso ordinario laboral

DEMANDANTES	RADICACION
1. MARIA ISABEL LOPEZ CORTES	76-001-41-05-002-2017-00555-01
2. JESUS ANTONIO PRADO SANCHEZ	76-001-41-05-001-2018-00156-01

INTERVINIENTES

DEMANDANTES	APODERADO	DEMANDADA	APODERADOS
1. MARIA ISABEL LOPEZ CORTES	APODERADO: Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA/ Dr. CARLOS ALBERTO VASQUEZ CAMACHO.	COLPENSIONES	APODERADO: Dr. ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO/Dr. CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR
2. JESUS ANTONIO PRADO SANCHEZ	APODERADO: Dr. LUIS GUILLERMO ARANGO MORALES		APODERADO: Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA. Auto de Sustanciación No. <u>1270</u> Por el cual se admite la sustitución que del poder efectúa al Dr. DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO. Se le reconoce personería para actuar como Apoderado de esta Parte. NOTIFIQUESE.

Se desata el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, al haberse dictado sentencia adversa a las pretensiones de los Demandantes dentro de los procesos ordinarios laborales propuestos contra COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El A Quo en cada proceso, resolvió absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por aplicación de lo previsto en la Sentencia SU-140 de 2019:

DEMANDANTE	ANTECEDENTES
1. MARIA ISABEL LOPEZ CORTES	El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali por sentencia 625 del 25

	de noviembre de 2019 absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por él. SIN COSTAS
2. JESUS ANTONIO PRADO SANCHEZ	El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por sentencia 456 del 20 de agosto de 2019 declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación propuesta y absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por él; y lo condenó en COSTAS

CONSIDERACIONES

No existe duda acerca de que la pensión de vejez les fue reconocida a los Demandantes bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tal como se establece de los actos administrativos que a continuación se indican, respecto de cada uno, veamos:

DEMANDANTE	RESOLUCIÓN	FECHA RECONOCIMIENTO	FOLIOS
1. MARIA ISABEL LOPEZ CORTES	01875 del 10 de octubre de 2007	01 de noviembre de 2007	10, 11, y 12
2. JESUS ANTONIO PRADO SANCHEZ	GNR 234628 del 10 agosto de 2016	01 de agosto de 2016	17 a 19

Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia SU-140 de 2019 en lo referente a la derogatoria del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 a partir del 01 de abril de 1994, data en que entró a regir la Ley 100 de 1993 en materia pensional, se tiene que aquellas personas cuyo derecho se haya causado con posterioridad a esta fecha no podrán ser sujetos de este beneficio.

Y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia con Radicación 88799 del 06 de mayo de 2020 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA mediante la cual se definió la impugnación interpuesta por este Despacho y por COLPENSIONES contra la sentencia del 30 de marzo de 2020 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali dentro de la acción de tutela que promovió HENRY OSORIO AGUILAR en contra de los antes anotados y el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI:

"(...) Frente a lo anterior, la Sala advierte que lo resuelto por la autoridad judicial no configura una violación constitucional, puesto que es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración y la jurisprudencia que consideró aplicable al caso, pues con base en reciente decisión de la Corte Constitucional entendió que el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados por la Ley 100 de 1993, por lo que no había lugar a su reconocimiento en el caso concreto, razón por la cual dicha determinación no puede ser tildada como caprichosa, ni alejada del ordenamiento jurídico, más allá de que se comparta o no".

Como en el presente caso, los derechos de los Demandantes no se causaron con anterioridad a la data mentada para hacerse derechos a los incrementos que reclaman –tal como se extrae de los actos administrativos antes referidos–, no tienen derecho al pretendido incremento pensional y en tales términos, se confirmará las sentencias consultadas.

Dentro del proceso de la señora MARIA ISABEL LOPEZ CORTES se profiere la **SENTENCIA No.297**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali (V), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la Sentencia 625 del 25 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, según lo expuesto.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia.

Dentro del proceso del señor JESUS ANTONIO PRADO SANCHEZ se profiere la **SENTENCIA No.298**

298

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali (V), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley:

Primero: CONFIRMAR la sentencia 456 del 20 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Proceso Ordinario Laboral de MARIA ISABEL LOPEZ CORTES Vs. COLPENSIONES. Radicación: 76-001-41-05-002-2017-00555-01. Proceso Ordinario Laboral de JESUS ANTONIO PRADO SANCHEZ Vs. COLPENSIONES. Radicación: 76-001-41-05-001-2018-00156-01

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFÍQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**SENTENCIA NOTIFICADA EN ESTADO 123
DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2020**